

ECO DE LA GANADERIA

DE LA AGRICULTURA.

ORGANO OFICIAL DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Colaboradores.

Excmo. señor marqués de Perales. Señor don Pedro Oller y Cánova. Señor don Miguel Lopez Martínez, secretario de la Asociación general de ganaderos. Señor don Manuel M. Galde, catedrático de historia natural. Excmo. señor don Alejandro Oliván, senador. Excmo. señor conde de Pozos-Dulces. Señor don José Muñoz, catedrático de la escuela de veterinaria. Señor don Pedro Muñoz y Rubio, ingeniero agrónomo. Señor don Agustín Sarda. Señor don Leandro Rubio, consultor de la Asociación general de ganaderos.

RESUMEN—Disposiciones sobre servicio de los caballos padres del Estado. —De los suelos, cascajosos.—Corrección del Código penal.—Tratado de enfermedades de los ganados.—El comercio y el armisticio.—Revista comercial.—Anuncio.

DISPOSICIONES SOBRE SERVICIO DE LOS CABALLOS PADRES DEL ESTADO.

Hemos recibido la siguiente carta:

«Sres. Redactores del ECO DE LA GANADERIA.

Tengo varias yeguas y me encuentro sin caballo padre por haberseme muerto el que las cubría. ¿Qué me conviene hacer en estos momentos? La cuestión es grave para mí, no acertando a darme satisfactoria respuesta. Antes de resolverme, deseo saber si me sería fácil beneficiarlas en los depósitos del Estado, y para adquirir este conocimiento, agradeceré á VV. se sirvan decirme lo dispuesto sobre la materia, particularmente ó por medio de su interesante periódico.

Quedo, con tal motivo, de VV. afmo. suscriptor Q. B. S. M.

JUAN DE GUIASOLA.

Escorial 1.º de febrero de 1871.

El pormenor de todo lo que se relaciona con los depósitos de caballos padres se halla en el reglamento aprobado por real orden de 3 de febre-

ro de 1865. De él vamos á insertar á continuacion lo que juzgamos importa saber á nuestro apreciable suscriptor, y que conviene sepan los demas ganaderos que se encuentren en su caso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y DE OBRAS PÚBLICAS.—Circular. —El gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para mejorar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ella ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del gefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el gefe habrá de concederla, siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los arts. 5.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los arts. 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun a^lifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del gefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un

punto a menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el gefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El gefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho a que se reitere la cubricion, pero no el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres vecea, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al gefe político, le elevará este á la direccion de Agricultura; el tercero se entregará a dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento de potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviandole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los ca-

ballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes politicos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua* y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe politico, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los arts. 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los gefes politicos, las juntas de agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno no podran tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entendera como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta el gefe politico. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosa-

mente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estarán de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga, finalmente, al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...—Es copia.

Si mas informes necesitaren nuestros suscritores, con gusto los daremos, que esa es la obligacion que se ha impuesto la redaccion del Eco DE LA GANADERIA.

DE LOS SUELOS CÁSCAJOSOS.

Por lo general los suelos cascajosos necesitan de menos labor que otros muchos. Los que son glebosos piden mas; los arenosos quieren

muy poca, y casi todos estos suelos son, por decirlo así, tempranos. El cascajo arenoso adelanta el crecimiento cuanto ningun otro y pide para su preparacion mucho cuidado y atencion; pero cuando se le administra bien, corresponde á las esperanzas del agricultor; es suave y ligero, y así las labores frecuentes lejos de favorecerlo le dañan.

Hay unos abonos que se pueden echar en este suelo, y son de pasmosa eficacia y de larguísima duracion, y es la raidura de todo género de cuerno y otras cosas semejantes, muy diversos de la majada del ganado lanar, cuyo efecto es á la verdad pronto, pero se acaba casi al instante que empezó. Ya se conoce que es imposible guiar al labrador sobre este punto: á él toca considerar la situacion y la calidad del suelo. Los abonos de que se ha hablado pueden serle muy favorables si tiene un arriendo bastante largo, porque no seria justo que habiendo beneficiado con sus cuidados un terreno para veinte y cinco ó treinta años, su sucesor ó el dueño propio se aprovechasen de ellos, lo que infaliblemente sucederia si su arriendo solo es hasta ocho años; aunque es práctica regular satisfacer al que sale los barbechos y abonos y las mejoras respectivamente, segun condiciones; pero rara vez es como corresponde. Cuando el cascajo es arenoso y mezclado con algo de tierra gleba, el légamo puro de las zanjias es el mejor abono que se le pueda dar; cuando la gleba le es en mayor cantidad, la marga es preferible; y finalmente, cuando la gleba aun abunda en extremo, la cal es su verdadero abono. No se ponga reparo en las repeticiones; las menores circunstancias vienen á ser importantes en agricultura. El fin es influir al labrador y hecerlo hábil patricio sobre los menores objetos, y mas se quiere ser prolijo y claro que no conciso y oscuro.

Ultimamente se dice que el suelo cascajoso cuando está bien gobernado es de pasmosa fertilidad. En efecto; ¿hay espectáculo tan singular como ver salir de una superficie donde solo se registran guijarros un trigo en extremo espeso? Pero ya no es de admirarse cuando se sabe que hay tierra á una cierta distancia de la superficie, y por consiguiente que las raices del trigo se mantienen en ella aunque sus cañas salgan por entre las piedras. Ademas cuando este suelo está bien preparado y enriquecido en la estacion conveniente con buenos abonos, ¿quién no conoce que las lluvias que sobrevienen llevan consigo á lo interior todo el jugo, y las raices se aprovechan de él, mientras que el cascajo de la superficie las defiende de los grandes calores y las conserva una continua humedad, casi como se puede notar bajo de una piedra ó tabla tendida en tierra, lo que continuamente ha de refrescar la caña y alimentar la espiga?

Los suelos caseajosos en general en cuanto á los pastos producen una yerba dulce, y cuando se les dan las preparaciones análogas á sus diferentes especies, sea con légamo, sea con estiércol ó sea con marga, son abundantes en yerbas; pero tambien acuérdesse siempre el labrador que no hay suelo que mas seguidos pida los cuidados, los que si se le escasean, por bueno que sea el corazon del terreno, engañará siempre sus esperanzas. Mas si el agricultor quiere ver á este suelo hacer prodigios para los pastos, no hay sino formar una mezcla de estiércol fino con légamo, algo de arena y los solajes de las hacinas de heno, y tiéndala por el terreno al acercarse la lluvia para que por medio de esta penetre en el corazon del suelo.

Si los árboles, como á veces sucede, prueban en este terreno, no es sino á proporcion de la sustancia que se halla á una cierta profundidad bajo del suelo: la haya prueba muy bien del mismo modo que el fresno: el olmo á veces toma en él algun crecimiento. Es fijo que este suelo tiene la ventaja de mantener los árboles sin perjudicar á los trigos, porque los árboles echan profundamente sus raíces para tomar su alimento y no alteran del todo la superficie.

JOSÉ ANTONIO VALGARCEL.

CORRECCION DEL CODIGO PENAL.

No habrán olvidado nuestros lectores que al publicarse el Código penal emitimos nuestro dictámen contrario á lo dispuesto sobre las penas en que incurrian los rebaños lanares que entraban en heredad agena. Y tales eran las razones que dábamos para demostrar la exageracion de las mismas, que no dudamos que serian modificadas al imprimirse de nuevo.

Así ha sucedido, en efecto. Individuos respetables de la Asociacion general de ganaderos acudieron al ministro del ramo haciéndole presente la conveniencia de variar los arts. 611, 612 y 613, y las observaciones han sido atendidas.

El ministro de Gracia y Justicia ha dispuesto, segun se ve en la *Gaceta* del 21 de enero pasado, que en la nueva impresion del Código se hagan correcciones, entre las cuales están las siguientes:

«El art. 611 se redactará del siguiente modo:

»El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que esceda de 5 pesetas, sera castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0,75 de peseta á 2 pesetas, y 0,25 si fuere vacuno.

2.º De 0,50 de peseta á 1 peseta, y 0,50 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 0,25 de peseta á 0,75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño ó un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.»

En el art. 612 se suprimirán las palabras «de cualquiera clase,» reemplazándolas con las siguientes: «Comprendidos en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior,» añadiendo despues de la palabra «agena» las siguientes: «ó causando daño inferior á 5 pesetas.»

Se suprimirán tambien las palabras «en toda su estension» con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: «Señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende.»

Art. 2.º Los juzgados y tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Los artículos deben quedar así redactados segun lo dispuesto:

«Art. 611. El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que esceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 0,75 de peseta á 2 pesetas, y 0,25 si fuere vacuno.

2.º De 0,50 de peseta á 1 peseta, y 0,50 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 0,25 de peseta á 0,75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados comprendidos en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad agena ó causando daño inferior á 5 pesetas sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantios ó hubiese reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, ademas de pagar las multas espresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganade-

ros en sus respectivos casos de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendido en el libro II.»

Aplaudimos al Sr. Montero Rios por haber reformado los arts. 411, 412 y 413 del Código de comercio en los términos equitativos en que lo ha verificado. Los dueños de ganados lanares no pueden ser castigados, en caso de falta, á razon de cabeza, que esto seria arruinarlos. Lo justo es que para la pena se tenga presente el daño que el rebaño causare, y así queda establecido.

La Asociacion general de ganaderos ha dado en esta ocasion una prueba mas, por medio de uno de los dignos individuos de la Comision permanente, del celo que la anima en favor de la clase.

TRATADO DE ENFERMEDADES DE LOS GANADOS.

Hemos examinado con mucho gusto la tercera edicion de la obra del Sr. Casas y Mendoza, cuyo título espresa el epígrafe, en la cual el autor ha hecho numerosas y atinadas correcciones.

Su estudio es indispensable á los veterinarios y utilísimo á los ganaderos; es indispensable á los veterinarios para estar al corriente de los adelantos hechos por la ciencia en el tiempo trascurrido desde la edicion anterior, y es útil á los ganaderos porque los pone en estado de conocer y curar sin auxilio extraño muchas dolencias de sus animales domésticos.

Para que se vea el orden de la obra y lo sencillo de su lenguaje y esPLICACION, insertamos como ejemplo lo que espone sobre algunas enfermedades de la boca que sufre con frecuencia el ganado vacuno:

«INFLAMACION DE LA MEMBRANA DE LA BOCA.—BOCA CALIENTE.

El animal que la padece tiene en efecto la boca caliente y aun parece que abrasa; la lengua encendida y el paladar hinchado; suele arrojar una saliva espesa y viscosa, aunque lo comun es que suceda lo contrario; esto es, que esté seca; la inapetencia es una señal constante. Esta indisposicion se observa en la primavera, algunos dias despues de poner los bueyes á pastar, siendo muy frecuente el que esté acompañada de una

inflamacion poco intensa de los estómagos é intestinos, pues suele haber estreñimiento ó diarrea. Cuando se presenta por dicha causa y estacion se hará una sangria en relacion á las fuerzas del animal y lavará la boca con agua y vinagre.

Si se presentase á la entrada del invierno, conviene tambien la sangria y el agua en blanco, que es echar un poco de harina en el agua comun. Cuando proceda de la alteracion de los estómagos, que se conoce en lo llena y dura que está la panza y en los excrementos raros y secos, se procurará darle de comer algun alimento verde, el agua en blanco y algunas botellas de agua de cebada. La sangría en este caso se hará con mucha precaucion.

BARBAS.—SAPILLOS.—RANAS.—RÁNULAS

Son un tumor que se presenta en las partes laterales del frenillo de la lengua y que á veces está acompañado de la prolongacion, en la cara interna de los carrillos, de ciertas elevaciones como carnosas. Aquellos son los conductos escretorios de las glándulas salivares, y estas los de los folículos mucosos. A no ser voluminosas no producen daño alguno; pero si lo son, estorban el que el animal coma y beba bien. Generalmente se recurre á la incision de los tumores colocados á las partes laterales del frenillo de la lengua, operacion que llaman *quitar las barbas*; pero para curar una enfermedad no hay necesidad de quitar el órgano que la padece, y en su defecto se harán lavatorios con el agua de cebada con miel ó acidulada, el agua en blanco tibia con un poco de nitro por bebida: por lo regular el animal no quiere comer; pero si conserva algun apetito, el alimento que se le dé será de buena calidad y de fácil digestion. Cuando se hace la incision de los tumores que están tumefactos, rubicundos, doloridos y que estorban para comer y beber, si se logra la curacion es por la pérdida de sangre que calma la irritacion de la parte. No sucede así cuando existen las elevaciones en el borde interno de los labios, á lo largo de los dientes y aun en el interior de la boca, pues el buey atacado come y bebe con gran dificultad en un principio y concluye por no poder beber: al tomar el agua coge poca de cada vez, dejando caer una porcion por la comisura de los labios, y antes de tragar la que tiene en la boca, la retiene, menea sin cesar las mandíbulas como si tuviera una cosa que le repugnase; el animal enflaquece y el pelo se pone ahorquillado. En este caso conviene cortar las barbas, y para ello se sujeta bien al buey; un ayudante agarra los cuernos, despues lo hace por las narices y le levanta la cabeza; otro

tira de la lengua por el lado de la boca y con unas tijeras curvas por el plano corta algunas líneas de estas producciones membranosas. Sale una poca sangre, se echa en la boca un poco de vinagre, y el animal come y bebe casi en el momento de acabarle de operar. Si siguiera algo de irritacion se harán lavatorios con el cocimiento de malvas, malvisco, parietaria ú otras plantas emolientes.

Algunos terneros experimentan una inflamacion debajo de la lengua que les impide mamar y que á veces suele producir escrecencias en el mismo sitio. Puede practicarse en ellos la misma operacion que en el buey y usar los lavatorios emolientes.

Podrán producir señales casi iguales á las mencionadas las aristas que suelen introducirse debajo de la lengua ó en otros sitios de la boca, que producen á veces una fuerte inflamacion. En este caso, y manteniendo la boca del buey abierta con la escalerilla, se le limpiará perfectamente con unas pinzas; despues inyecciones emolientes aciduladas, agua en blanco con un poco de miel, alimentos verdes, salvado ó pan desmigado.—Algunos llaman á esta enfermedad *ranilla*.

Muchas veces proceden las barbas ó sapillos de la inflamacion de la membrana de la boca, poniéndose tumefactos ó salientes, rojizos y fungosos los mamelones que aquella tiene, los cuales sangran al menor contacto. Debe en tal caso corregirse la enfermedad principal, como queda dicho, y haciendo frecuentes lavatorios de cocimiento de malvisco con miel, despues con cogollos de espino ó de otra planta astringente. Produce muy buenos efectos el siguiente cocimiento: una onza de genciana en polvo, de corteza de roble ó de sáuce, hecho hervir en una azumbre de agua hasta que merme la tercera parte. Cuando esté frio se hacen los enjuagatorios, poniendo en el extremo de un palo estopas ó lienzo formando una muñeca.»

Aplaudimos el celo del Sr. Casas, y recomendamos la adquisicion de la obra, que se vende á 20 rs. en la librería de Calleja.

EL COMERCIO Y EL ARMISTICIO.

Las noticias recibidas en los últimos dias confirman cuanto hemos dicho sobre el curso probable de los mercados de Europa, segun las alternativas de la guerra franco-prusiana.

En el momento mismo de firmarse el armisticio en Versalles se notó una actividad extraordinaria en las operaciones mercantiles. Diéronse ór-

denes y enviáronse comisionados por el gobierno francés á las naciones vecinas para hacer compras de viveres en grande escala. Los cargamentos de trigo, arroz y carne que han llegado de Inglaterra á la capital de a república son inmensos, y aun se preparan otros mas extraordinarios. En el puerto de Odessa se están haciendo compras de cereales á toda prisa para abastecer á las ciudades mas exhaustas, y sabemos positivamente que han venido á España algunos franceses á comprar harinas y espíritus, y que varios especuladores han esportado de la Rioja patatas en cantidad de consideracion, y ganado vacuno de Asturias y Galicia.

Para que se forme idea del movimiento comercial que reina en algunos puertos, pondremos á continuacion un parte dado á nuestro gobierno recientemente por el cónsul de España en Odessa.

Dice asi:

«Inglaterra y Francia, esta última por cuenta de su gobierno, se dan prisa á comprar aqui grandes cantidades de granos, lo cual esplica la subida de precios que han tenido.

En el mes de noviembre se ha esportado mas de un millon de hectólitros, habiendo correspondido á España unos diez y siete mil con destino á Cádiz y Barcelona.

Los envios del interior disminuyen notablemente por hallarse interceptadas las comunicaciones terrestres á causa de las grandes nevadas.

El precio del flete del hectólitro á Marsella es unos 9 rs. y algo mas á Barcelona. A esta fecha hay en Odessa sobre millon y medio de hectólitros de trigo almacenado.»

Estos datos pueden servir á los agricultores de España de punto de partida para calcular sus operaciones.

Nosotros creemos ahora, como hemos creído antes, dos cosas: una es que la ocasion es grandemente propicia para comerciar con la nacion vecina; la otra es que los frutos han de tener fácil salida y por consiguiente que los precios han de subir en el mercado.

A la hora presente ignoramos si se firmará la paz ó continuará la guerra; hoy por hoy los recursos de Francia merman de una manera espantosa; el cultivo está cada dia mas abandonado por estar casi todos los hombres válidos dedicados á las operaciones militares, y sea el que quiera el voto de la Asamblea, la escasez que se sufre durará lo que resta de año, y á no dudarlo el próximo de 1872.

Por de pronto será preciso reemplazar en Paris el sinnúmero de caballos de todas razas que han ido al matadero para el surtido de la plaza. Son tambien innumerables los caballos y bueyes que han quedado inutilizados en el transporte de las vituallas detrás de los ejércitos y

en el servicio de la artillería. A mas de 50 leguas alrededor de Paris no ha quedado una res lanar, ni cerdo, ni gallina, y han sido destruidos los prados artificiales con las maniobras de los batallones y regimientos. Por último, en varias comarcas se han arrancado para combustible las vides y los mas preciosos árboles frutales. Aquello es la devastacion, que es imposible reparar antes de dos años.

Pero Francia es nacion de grandes recursos; si el orden se restablece, con ellos y la actividad que distingue á la mayoría de los ciudadanos, al cabo de aquel tiempo la clase agricola puede volver á sus condiciones normales; afortunadamente para ella la mitad de su territorio no ha sido pisada por los prusianos; pero si la guerra continua, estos marcharán inmediatamente hácia Lyon, Marsella y Burdeos, y es de temer que el espíritu de estermiuio sea mayor en esta segunda época. En tal caso no bastarian de seguro dos años para que se repusiese la agricultura.

Presumimos que la nacion inglesa es la que mas se ha de aprovechar de la situacion deplorable de Francia para llevar sus frutos y ganados. Nosotros los españoles podriamos sacar grandes ventajas si no aguardásemos pasivamente á los mercaderes extranjeros. Llevemos allí nuestros cereales, nuestros caldos y ganados sobrantes, tomando antes las precauciones necesarias para que la empresa no fracase, y de cierto volverá á España alguna parte de los inmensos tesoros con que pagamos los géneros de moda y de bisutería que compramos á los franceses.

La manteca de cerdo, los jamones y los quesos tendrian facilísima y ventajosa venta, segun nuestras noticias, en todo el interior de Francia.

El Sr. D. Agustin Casal y Suarez acaba de dar á luz un importante trabajo sobre la aplicacion de la sal á la agricultura y ganaderia y el procedimiento y método para su uso. Recomendamos á nuestros suscritores este tratadito por ser de suma utilidad para ganaderos y agricultores.

REVISTA COMERCIAL.

A los frios extraordinariamente intensos y á las nevadas generales del pasado mes, ha seguido una temperatura benigna y un sol espléndido y vivificador.

El campo se va reponiendo de los desastres sufridos. Los trigos, que estaban sumamente atrasados, empiezan á cubrir la tierra como una alfombra de verdura, y los ganados, que se habian estenuado de hambre en muchas localidades, se fortalecen con el buen tiempo y el alimento que les ofrece la tierra.

Las cartas que recibimos de varias provincias acusan alguna animacion en el mercado y una ligera alza en los precios. Pedemos calcular que la subida del trigo es 5 rs. por fanega, término medio.

En los principales centros de consumo no se nota aun alteracion en el precio de las carnes con motivo del armisticio. Inglaterra, mas previsora y activa que otras naciones, se ha apresurado á surtir á Paris de comestibles; si nosotros hubiéramos tenido preparado remesa de arroz, frutas en conserva, harina, ganado vacuno, jamones y otras especies, es indudable que hubiéramos realizado grandes ganancias. Los precios á que se venden en la actualidad algunos de estos artículos en Paris son fabulosos. Los vendedores enagenan los comestibles por pujas en subasta.

El ganado de cerda ha subido un poco estos dias en la plaza de Madrid. En la actualidad su precio es de 64 á 66 rs. arroba en canal. Existen en los alrededores de Madrid unos 3 000 cerdos puestos en cebo.

Reina la opinion de que el trigo no ha de alcanzar mucho mas alto precio. Sabemos que de los puertos de Rusia se han hecho grandes expediciones á los de Francia é Inglaterra, y esta concurrencia quita la posibilidad de una alza excesiva en los cereales españoles.

Seguimos creyendo que el ganado lanar y el vacuno, y aun el caballar, han de tener fácil salida para el extranjero si nos favorece una buena primavera. Si así es, sus precios serán altos.

El aceite ha subido en lo que va de mes 4 rs. por arroba, término medio. El azafran ha subido tambien. En los pueblos se suele vender de 180 á 190 reales libra.

De venta de lanas tenemos pocas noticias. Los precios están firmes.

ANUNCIO.

TRATADO

SOBRE LA UTILIDAD DE LA APLICACION DE LA SAL Á LA AGRICULTURA,
CON EL PROCEDIMIENTO Y MÉTODO PARA SU USO,
POR AGUSTIN CASAL SUAREZ.

Esta obra se vende en la libreria de Escribano, calle del Principe, número 25, y se remite á provincias franca de porte. Precio, 4 rs.

MADRID.—Imprenta de T. Nuñez Amor, calle del Ave-María, núm. 5.—1871.